REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 11/10/2021 y 11/10/2021

112

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180003300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EULICER LARA DUSSAN Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 10:26:02.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820190018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA PERDOMO ALDANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 14:15:00.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY PEREZ HORTA	MUNICIPIO DE AIPE-HUILA	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 10:27:39.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200020800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON LOPEZ DUARTE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 15:10:03.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300820200023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILTON HAMES OYOLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 11:35:53.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200028100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARINA CORTES FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 15:11:58.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300820210011400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ HERLINDA CHILITO ACOSTA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 10:16:26.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	ELECTRONICO
41001334000820160006900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERGIO ANDRES PARRA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL Y OTRO	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 07:20:38.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: SERGIO ANDRES PARRA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- FISCALIA GENERAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013340008-2016-00069-00
NO. AUTO	: A.S.- 448

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados de dicha Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EULICER LARA DUSSÁN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSP. HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008-2018-00033-00
NO. AUTO	: A.S. – 449

Con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, se **dispone:**

1.- Incorporar al expediente las certificaciones allegadas por correo electrónico del 17 de julio de 2020, suscritas por la Gerente (E) de la Previsora S.A. Sucursal Neiva -01 documento-, y el Subgerente de Procesos Judiciales -03 documentos- (Doc. 15, exp. electrónico), por el cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado mediante oficio Nº J8AN-0590 del 15 de julio del mismo año.

2.- Requerir al HOSPITAL LOCAL MUNICIPAL DEL HOBO HUILA que en el improrrogable término de ocho (08) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta al oficio J8AN-0589 del 15 de julio de 2020 que le fuera remitido en la misma fecha por correo electrónico (pág. 3 - Doc. 14, exp. electrónico), por el cual se le ordena allegar *"copia auténtica, completa y transcrita de la historia clínica del señor EULICER LARA DUSSÁN, quien se identifica con C.C. No. 4.932.920 expedida en Rivera (H), correspondiente a las atenciones brindadas durante el mes de febrero de 2016, incluyendo todos los soportes que la conforman: valoraciones médicas, notas de enfermería, exámenes de laboratorios, RX, etc."*

Por Secretaría líbrese y envíese la comunicación correspondiente, haciéndose las advertencias sobre el deber legal de colaboración con la administración de justicia.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este auto, indique las gestiones que ha adelantado ante el referido hospital tendientes a que se dé respuesta a la prueba que es de su interés, señalada en numeral anterior, máxime si se tiene en cuenta que la elaboración del dictamen pericial a cargo de Medicina Legal decretado también a instancia suya, su realización quedó supeditada hasta se aportara la referida documental.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALICIA PERDOMO ALDANA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00180 00
NO. AUTO	: A.I. – 649

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora (Pág. 03 Doc. 11, exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso, el cual se hallaba a Despacho para proferir sentencia anticipada de primera instancia. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad al apoderado para desistir (f. 11, exp. físico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Comoquiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas, y que la parte demandada guardó silencio al respecto, pues si bien en el término del traslado otorgado mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (Doc. 12, exp. electrónico) se allegó escrito por parte de la profesional del derecho Lina María Cordero Enríquez manifestando que no se opone a la solicitud elevada por la parte actora (Pág. 4-5 Doc. 14, exp. electrónico) aduciendo su calidad de apoderada sustituta de la entidad, lo cierto es que dicha abogada no cuenta con poder de sustitución en el presente proceso y por ende con personería adjetiva reconocida para actuar, por lo que no le es dable al Despacho valorar el documento, sin embargo, ante el silencio del apoderado principal, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP, entiendo dicho silencio como una no oposición a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

<u>TERCERO:</u> En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MERY PÉREZ HORTA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE HUILA
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00155 00
NO. AUTO	: A.I. - 650

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 10 de mayo de 2021 (Doc. 15, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude parcialmente a los hechos, pretensiones y concepto de la violación; reforma que integró en un solo documento con la demanda.

Como quiera que del escrito de la reforma de la demanda se dio traslado por la parte a la entidad demandada a través de su correo de notificaciones, quien a su vez ya contestó la referida reforma de demanda (Doc. 16, exp. electrónico), se hace innecesario correrle traslado de la misma.

No obstante, como dicho traslado no comprendió al Ministerio Público, se dispone correrle traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al(la) doctor(a) ANDRÉS FELIPE CELIS AVILEZ, identificado(a) con CC. 1.075.542.758 y T.P. 263.132 del C.S. de la J., para actuar como apoderado(a) del ente territorial demando, en los términos del poder conferido y sus anexos (págs. 1-7 y 20 Doc. 13, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROBINSON LOPEZ DUARTE
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00208 00
NO. AUTO	: A.S. – 450

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho dispone:

1) Previo a decidir sobre la procedencia de citar a audiencia inicial o de correr traslado para sentencia anticipada, en los términos del Art.182-A de la ley 1437 de 2011, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, se REQUIERE a la parte demandada para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le impone el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA, esto es, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, pues tal carga procesal es obligatoria y constituye incluso falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

2) De otra parte, el Despacho se abstiene, por ahora, de reconocer personería adjetiva al doctor WASHINGTON ANGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa (pág.25, doc. 11, expediente electrónico), por cuanto dicho poder no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 – inciso 2º del CGP, ni puede presumirse su autenticidad en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos, que permita obviar el requisito de la presentación personal.

En efecto, si bien el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados *"mediante mensaje de datos",* caso en el cual no se requiere presentación personal pues la misma se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, es decir, mediante "mensaje de datos"[1] sino mediante un documento físico firmado por la poderdante que luego fue escaneado y allegado directamente por el apoderado, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos del poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2º del CGP.

3) Por último, con relación a la solicitud elevada por la doctora KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA, relacionada con el reconocimiento de personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora

[1] Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax" (Art. 2º de la Ley 527 de 1999).

(Doc. 08 del expediente electrónico), el Despacho se está a lo ya resuelto al respecto en auto 04 de diciembre de 2020, admisorio de la demanda, en donde ya se produjo dicho reconocimiento (Doc. 06 del Exp. electrónico)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILTON HAMES OYOLA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 0023000
NO. AUTO	: A.I. - 651

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso en donde la única prueba solicitada por las partes es documental y la misma ya fue aportada por éstas con sus respectivos escritos de demanda y contestación, sin que frente a las mismas se haya formulado tacha alguna.

Por lo tanto, se tendrán como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda (págs. 11-27, Doc. 02, exp. electrónico), así como las aportadas por la parte accionada con los escritos de contestación a la demanda (págs. 22-36 Doc. 09, y 21-35, Doc. 10, del exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2) En cumplimiento de la norma en cita, el Despacho una vez realizado un esfuerzo interpretativo de la demanda, precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto se centra en establecer:

- Si al demandante le asiste el derecho a que la asignación de retiro que viene devengando le sea reliquidada por reajuste o incremento de la partida subsidio familiar, al haber quedado ésta mal determinada.

- En consecuencia, establecer si el acto administrativo demandado debe ser anulado y restablecido el derecho que considera vulnerado la parte actora.

- De resultar procedente el reconocimiento solicitado, establecer si las sumas que eventualmente resulten a favor del accionante se encuentran afectadas por prescripción extintiva.

3) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4) Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA identificada con la CC. 39.951.202 y T.P. No. 197.743 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 13-21 Doc. 09 y págs. 12-35 Doc. 10, del exp. electrónico).

5) Aceptar la renuncia al poder presentada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA quien venía actuando como apoderada de la entidad accionada, como quiera que el escrito respectivo cumple con el requisito exigido en el artículo 76 del CGP, de informar tal circunstancia a su poderdante (Doc. 12, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARINA CORTÉS FLÓREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00281 00
NO. AUTO	: A.I. – 648

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 11, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (Pág. 18-20 del Doc. 02 del expediente electrónico), exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que la parte demandada dentro del término otorgado en auto del 22 de septiembre de 2021, manifestó que no se opone a la solicitud de desistimiento presentado por la parte demandante (Doc. 14, Exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ HERLINDA CHILITO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO	: GOBERNACIÓN DEL HUILA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00114 00
NO. AUTO	: A.I. – 647

Mediante auto del 08 de junio de 2021 (Doc. 05 exp. electrónico) se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio sin que corrigiera las falencias indicadas (Doc. 07 exp. electrónico).

Por lo anterior, la demanda será rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA numeral 2o, tal como se resuelve a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo el registro en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD